

Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de marzo dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2016-01134-00
Demandante	COSTASFALTOS S.A.
Demandado	DIAN
Tema	<i>Liquidación impuesta sobre las ventas – indebida notificación el acto administrativo – silencio administrativo positivo.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver de fondo la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por COSTASFALTOS S.A., contra el DIAN.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

3.1.1. Pretensiones³.

La parte actora solicita que se concedan las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la nulidad del Oficio No. 106201236-145 del 14 de julio de 2016 expedido por el Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la DIAN.

2. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DIAN declarar el silencio administrativo positivo, entendiéndose fallado a favor del recurrente, con relación al recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412014000037 del 2014/11/05 expedida por la dependencia Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la DIAN

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que está en firme la declaración privada presentada por el contribuyente COSTASFALTOS S.A correspondiente al impuesto a las ventas del periodo bimestral 06 del año gravable 2011, además de ordenar a la demandada archivar el expediente que lo originó, así como el expediente de cobro coactivo que se haya iniciado en virtud del mismo.

¹En aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

²Folio 1-9 cdno 1 (fl. 1-9 digital)

³Folio 1 cdno 1 (fl. 1 digital)

4. Que se condene a la demandada a pagar las Costas del proceso y Agencias en Derecho, de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011”.

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, así:

La DIAN profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412014000037 del 2014/11/05; dicho acto administrativo, al igual que el requerimiento especial, fueron notificados a la dirección: Prolongación a los Heroicos #54 -435 en Cartagena.

Costasfaltos S.A., interpuso recurso de reconsideración contra la anterior Liquidación Oficial de Revisión, en el cual expuso sus argumentos de defensa. En virtud de ello, la DIAN profirió la Resolución No 06326015000010 del 7 de diciembre de 2015. Resolviendo el mencionado recurso.

Para la notificación de la Resolución No 06326015000010 del 7 de diciembre de 2015, la DIAN hizo envío de los documentos por medio de la empresa Interrapidísimo S.A. con destino a la dirección de Costasfaltos S.A., es decir, Prolongación a los Heroicos #54 – 435; pero la misma no fue entregada, según se expone, porque la dirección estaba errada o no existe; sin embargo, no es cierto que la dirección esté errada o no exista, como se dejó constancia en el documento de devolución de la citada empresa de mensajería, porque las anteriores notificaciones realizadas por Servientrega S.A., sí fueron entregadas.

Por lo anterior, la DIAN procedió a realizar la notificación por edicto, la cual no cumplió su cometido, porque si no se realizó en debida forma la notificación por correo, la notificación consecuente por edicto es ilegal.

El contribuyente se enteró de la existencia de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración por una llamada de cobro coactivo que recibe el 13 de mayo de 2016, por lo que decide enviar su apoderado a la DIAN para verificar lo que estaba pasando, encontrándose con una indebida notificación por medio de un edicto ilegalmente fijado y desfijado, por cuanto la dirección a la que fue enviado el correo físico sí existe.

El día 16 de junio de 2016, Costasfaltos S.A., presentó una petición de silencio positivo argumentando que la notificación fue indebida y por tal motivo se verificó el silencio positivo

⁴Folio 1-3 (fl. 1-3 digital)

La DIAN respondió mediante el acto acusado que no accede a declarar el silencio positivo porque sencillamente le da crédito a lo que certificó Interrapidísimo S.A. en el sentido de "DIRECCIÓN ERRADA DIRECCIÓN NO EXISTE".

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación

Las normas que resultan vulneradas en este caso son: artículos 565, 732 y 734 del Estatuto Tributario Nacional, artículo 29 y 83 de la Constitución Política, artículos 1602 del Código Civil, los artículos 98 y 110 del Código de Comercio.

Como cargas de violación se presentaron los siguientes:

- **Indebida notificación:** Expone que, la notificación de las providencias que resuelven recursos, como en el presente caso el de reconsideración, debía ser notificada personalmente mediante una citación enviada a través de la red oficial de correos; y, posteriormente, si el contribuyente no concurría a la diligencia de notificación dentro del término de 10 días contados a partir de la introducción de la citación en el correo, entonces, la administración tributaria, estaría legalmente facultada para fijar un edicto.

Alega que, si bien es cierto, la notificación enviada en Interrapidísimo S.A. para notificar el acto administrativo, dice la dirección correcta de Costasfaltos S.A., es decir, Prolongación a los Heroicos #54 - 435, no es cierto que la dirección esté errada o no exista como se dejó constancia en el documento de devolución de la citada empresa de mensajería porque con anterioridad la empresa Servientrega S.A. había entregado notificaciones en dicho lugar.

Sostiene que, si la citación no se realiza debidamente, no puede la administración entender agotado el trámite para la notificación personal y proceder a notificar el acto mediante edicto, pues no se cumpliría la finalidad de garantizar que los actos administrativos sean conocidos por los administrados, para que puedan ejercer su derecho de defensa.

- **Configuración del silencio administrativo positivo:** Explica que, existe violación a los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario porque el contribuyente se entera de la existencia de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración por una llamada de cobro coactivo que recibe el 13 de mayo de 2016, procediendo a verificar lo que estaba pasando, encontrándose con una indebida notificación por medio de un edicto ilegalmente fijado y desfijado, por cuanto la dirección a la que fue enviado el correo físico sí existe.

Por lo anterior, a la fecha del 13 de mayo de 2016, se entiende que la DIAN no ha notificado en debida forma la resolución que resuelve el recurso de reconsideración y por tal motivo, ha dado lugar a la figura del silencio positivo

del artículo 734 del Estatuto Tributario en concordancia con el artículo 732 de la misma obra.

- **Violación del artículo 568 del ET:** Afirma que, teniendo en cuenta que la empresa de mensajería Interrapidísimo devolvió la correspondencia por la causal "dirección errada/dirección no existe" era un deber legal de la DIAN, según este artículo 568 del E.T., proceder a notificar mediante aviso con transcripción de la parte resolutive el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, en el portal web de la DIAN, que incluyera mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso público de la misma entidad, y sin embargo la DIAN no lo hizo, configurándose nuevamente la violación al debido proceso a mi representada como quiera que la entidad demandada no le dio cumplimiento a las formalidades propias de la actuación administrativa de notificación del acto por el cual se resolvió el recurso de reconsideración y ocasionando indudablemente la figura del silencio positivo consagrado en el artículo 734 del ET cuando la administración no resuelve el recurso de reconsideración dentro del término de un (1) año establecido en el artículo 732 del mismo Estatuto.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Las etapas procesales relevantes en este asunto son las siguientes:

La demanda fue presentada el día 28 de noviembre de 2016 (fl. 1 y 128); siendo admitida mediante auto del 16 de agosto de 2017 (fl. 134-135). El 16 de agosto de 2017, la parte accionante presentó un escrito de reforma de la demanda en la que adicionó un hecho nuevo, modificó el concepto de la violación y solicitó nuevas pruebas (fl. 136-138).

El jueves 17 de agosto de 2017 se notificó por estado el auto admisorio de la demanda principal (fl. 145), y el 23 de agosto de ese mismo año, la parte interesada allegó al expediente la constancia de la consignación de los gastos procesales (fl. 146-148).

El 8 de septiembre de 2017, se dispuso por parte de la Secretaría de esta Corporación, la notificación a la UAE DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 149-152). Por medio de escrito presentado el 14 de septiembre y 5 de octubre de 2017, el Ministerio Público solicitó que, en la etapa probatoria se oficiara a la entidad demandada para que aportara el expediente administrativo de este caso (fl. 153-154).

El 29 de noviembre de 2017, la entidad demandada UAE DIAN, contestó la demanda, y aportó el expediente administrativo contentivos de los actos demandados (fl. 155-165). A pesar de que la parte accionada no presentó

excepciones, la secretaría de esta Corporación corrió traslado a la parte demandante del 22 al 24 de enero de 2018 (fl. 194); por lo que el 24 de enero de esa misma anualidad el apoderado de la parte demandante ejerció su oposición a la contestación (fl. 197-199).

El 01 de agosto de 2018 se profirió auto citando a las partes para la realización de la audiencia inicial dispuesta en el art. 180 del CPACA., (fl. 202); sin embargo, la parte accionante presentó escrito solicitando la declaratoria de ilegalidad de tal decisión, puesto que el despacho nunca se pronunció sobre la admisión de la reforma de la demanda (fl. 205-206). Por medio de auto del 27 de agosto de 2018 (fl. 215-216), modificado por el auto del 13 de marzo de 2019 (fl. 222-223), este Tribunal decidió dejar sin efectos la providencia que citaba a audiencia, admitir la reforma de la demanda y correr traslado de la misma a la parte interesada.

El 2 de abril de 2019 la UAE DIAN, contestó la reforma de la demanda (fl. 226-236); y el 5 de agosto de 2019 la parte actora presenta un escrito de oposición al escrito de contestación de la reforma de la demanda (fl. 238-239).

El 3 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial en la que se ordenó la práctica de pruebas (fl. 248-253). El 11 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fl. 335-337), la cual se suspendió y continuó el 14 de octubre de 2020; en esta oportunidad se corrió traslado para alegar de conclusión (fl. 389-392).

3.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - DIAN⁵.

Esta entidad solicitó que se denegaran las pretensiones de la demanda, aduciendo que la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración se encuentra ajustada a derecho; puesto que, se cumplieron todas las ritualidades procesales señaladas por las normas especiales tributarias en materia de notificaciones, así como la finalidad de la citación para la notificación personal, en la medida en que se envió a la dirección correcta y máxime cuando fue dirigida correctamente al señor CARLOS VENGAL PÉREZ , en su calidad de representante legal del contribuyente Costasfaltos S.A. tal como se indicó expresamente en el artículo segundo de la parte resolutoria de la resolución que falló el recurso de reconsideración No. 062362015000010 del 7 de diciembre de 2015 ,que confirmó la liquidación oficial de revisión.

Sobre los hechos expuso que, el 13 de noviembre de 2013, la DIAN ordenó iniciar investigación a la sociedad Costasfaltos S.A, con el fin de verificar la base gravable, tarifa y en general la correcta determinación del Impuesto IVA por el 6º bimestre del año 2011. El contribuyente Costasfaltos S.A., presentó su

⁵ Folio 155-165 cdno 1 (fl. 213-223 digital)

declaración del impuesto sobre las ventas correspondiente al sexto (6) bimestre del año 2011, el 13 de enero de 2012, con formulario No. 30086111610973 y adhesivo No. 91000126931803. El 27 de febrero de 2014, se profirió el Requerimiento Especial No. 062382014000011, notificado al contribuyente, el 04 de marzo de 2014. El 5 de noviembre de 2014, se profirió la Liquidación Oficial de Revisión N° 062412014000037, donde se acogió todo lo propuesto en el requerimiento especial. El 5 de enero de 2015, el contribuyente presentó Recurso de Reconsideración contra el anterior acto radicado bajo el No. 138; el cual fue resuelto con Resolución No. 062362015000010 del 7 de diciembre de 2015.

Con fecha 11 de diciembre del 2015, la División de Gestión de Documentación envió citación No. 2620 dirigida al señor Carlos Vengal Pérez quién actuó como representante legal de la sociedad Costasfaltos S.A., a la dirección prolongación a los heroicos 54 -435 Cartagena, la cual coincide con la procesal reportada por él en el recurso de reconsideración impetrado conforme se verifica a folio 383 del expediente administrativo y que también corresponde al RUT.

Dicha citación fue enviada o introducida al correo en la misma fecha, la cual fue devuelta según Guía de interrapiísimo No. 3000201451900 por la causal DIRECCIÓN ERRADA /DIRECCIÓN INCOMPLETA, una vez que se estableció que la dirección correspondía a la informada por el contribuyente como dirección procesal fue fijado el Edicto No. 48 del 7 de diciembre del 2015 fijado hasta el 12 de enero del 2016, entendiéndose ésta última como la fecha de notificación del acto, antes del vencimiento del año (1) para fallar el recurso de reconsideración.

De ese modo la notificación surtida el 12 de enero del 2016 con la desfijación del edicto el 12 de enero del 2016, implicó que se resolvió el recurso dentro del término legal de un (1) año y que fue notificado de conformidad con las normas que regulan la materia, sin que se configurara el silencio administrativo positivo.

Indica, además, que el contribuyente se había notificado por edicto del Auto inadmisorio No. 062362015000003 del 28 de enero del 2015 y que presentó sin ningún inconveniente el recurso de reposición dentro del término para ello, el cual fue fallado favorablemente concediéndole la admisión del recurso y en esta oportunidad no señaló inconformidad alguna con la notificación realizada considerándola válida.

3.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1 Parte actora: Presentó sus alegatos ratificándose en los argumentos de demanda⁶.

3.4.2 Parte demandada: Presentó sus alegatos ratificándose en los argumentos de defensa⁷.

3.4.3 Concepto del Ministerio Público: No presentó concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152 del CPACA.

5.2. Problema jurídico

¿Se encuentra demostrado en el proceso la indebida notificación de los actos administrativos enjuiciados y la existencia del silencio administrativo positivo que conlleve a la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión considera es procedente declarar la nulidad el Oficio No. 106201236-145 del 14 de julio de 2016, expedido por el Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la DIAN, toda vez que en el proceso quedó demostrado que exigieron irregularidades en la notificación el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, lo que generó una notificación extemporánea de la decisión y dio lugar al acto administrativo positivo. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda.

⁶ Folio 402- 408 cdno 2 (fl. 269-281 digital)

⁷ Folio 394- 400 cdno 2 (fl. 394-267 digital)

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1 Generalidades del procedimiento tributario

De acuerdo con el artículo 684 del ET., la Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá: a) Verificar la exactitud de las declaraciones; b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados; c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios; d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente o obligados a llevar contabilidad; en general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.

En virtud de las investigaciones adelantadas por la DIAN, dicha autoridad puede expedir liquidaciones oficiales de corrección aritmética y liquidaciones oficiales de revisión, actuaciones estas que se encuentran reguladas en los artículos 697 a 714 el ET.

En cuanto a la liquidación oficial de revisión (art. 703), la norma establece que la Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. De igual forma, también podrá modificar la liquidación privada de los responsables del impuesto sobre las ventas mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive.

Ahora bien, antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración tiene el deber de enviar al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta (art. 703). Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas (art. 707). Finalmente, la DIAN cuenta con seis (6) meses, siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al

Requerimiento Especial, para proferir y notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la DIAN, procede el Recurso de Reconsideración. El mismo, deberá interponerse ante la oficina competente dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto impugnado (art. 720). La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma (art. 732). Si transcurrido el término señalado en el artículo anterior, **el recurso no se ha resuelto**, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

5.4.2 Notificación de los actos administrativos en materia tributaria

De acuerdo con el artículo 565 del ET., se tiene que, los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, **deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos** o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las **providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto** si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica⁸. El edicto en mención, se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT.** En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Por otro lado, el artículo 568 del eT., establece lo siguiente:

*"ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Los actos***

⁸ Legislación sin las modificaciones introducidas por la Ley 1943/18 y 2010/19 por ser posteriores al caso bajo estudio.



administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal".

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos relevantes probados:

- Con formulario 3008611610973 del 13 de enero de 2012, la empresa Costasfaltos S.A, declaró ante la DIAN el impuesto sobre las ventas IVA del 6 bimestre del año gravable 2011⁹.
- La DIAN expidió requerimiento especial No. 062382014000011 del 27 de febrero de 2014 en contra de Costasfaltos S.A., proponiendo unas modificaciones en su declaración privada¹⁰.
- Notificación realizada a la empresa investigada, el 6 de marzo de 2014, por la empresa Servientrega S.A., en la dirección: Prolongación los Heroicos 54 435¹¹. Costasfaltos dio respuesta al RE el 5 de junio de 2014, aportando pruebas¹².
- La Dian profirió liquidación oficial de revisión No. 062412014000037 el 5 de noviembre de 2014¹³, notificada por correo el 11 de noviembre de 2014, el enviado a través de la empresa Servientrega¹⁴.
- El 5 de enero de 2015, Costasfaltos S.A., presentó recurso de reconsideración¹⁵.
- El recurso en mención fue inadmitido con auto No. 062362015000003 del 28 de enero de 2015¹⁶; y, para notificar esta decisión, la DIAN envió citación al Representante Legal de Costasfaltos¹⁷, mediante correo operado por la empresa Interrapidísimo **quien devolvió la citación el 5 de febrero de 2015,**

⁹ Folio 7 cdno pruebas 1 (fl. 7 digital)

¹⁰ Folio 8-15 cdno pruebas 1 (fl. 8-15 digital)

¹¹ Folio 16-17 cdno 1 pruebas (fl. 16-17 digital)

¹² Folio 92 y ss cdno 1 pruebas (fl. 167 y ss digital)

¹³ Folio 170-189 cdno 2 pruebas (fl. 41-76 digital)

¹⁴ Folio 190-191 cdno 2 pruebas (fl. 77-78 y ss digital)

¹⁵ Folio 193-213 cdno 2 pruebas (fl. 81-122 digital)

¹⁶ Folio 265-267 cdno 2 pruebas (fl. 224-226 digital)

¹⁷ Folio 269 cdno 2 pruebas (fl. 230 digital)

indicando lo siguiente: “DIRECCIÓN NO EXISTE”¹⁸. Por esta razón la decisión anterior fue notificada mediante Edicto No. 8 fijado del 20 al 24 de febrero de 2015¹⁹.

- Ante lo anterior, Costasfaltos presentó recurso de reposición el 4 de marzo de 2015 y, aprovechó la oportunidad para subsanar las inconsistencias del mismo (falta de presentación personal del recurso) ²⁰. La Dian con auto del 18 de marzo de 2015 admitió el recurso de reconsideración, notificando esta decisión a través de correo operado por la empresa Interrapidísimo **quien devolvió la citación el 26 de marzo de 2015, indicando lo siguiente: “DIRECCIÓN ERRADA / NO EXISTE”**²¹. La decisión anterior fue notificada mediante Edicto No. 11 fijado del 15 al 8 de abril de 2015²².

- El Recurso de reconsideración fue decidido por la DIAN mediante Resolución No. 062362015000010 del 7 de diciembre de 2015²³. En esta ocasión también se envió citación para notificación personal, el 11 de diciembre de 2015, a través de Interrapidísimo la cual **fue devuelta indicando lo siguiente: “DIRECCIÓN NO EXISTE”**²⁴. Por ello, la notificación se surtió por Edicto No. 48 fijado del 28 de diciembre de 2015 al **12 de enero de 2016**²⁵.

- El 13 de mayo de 2016, la empresa demandante aportó al expediente administrativo el poder concedido a un abogado para revisar y solicitar copia de toda la actuación administrativa²⁶. El 16 de junio de 2016, la parte actora solicitó la declaratoria del silencio administrativo positivo²⁷, que fue negado por oficio del 106201236-145 del 14 de julio de 2016²⁸

5.4.3 Análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto se demanda la nulidad del Oficio del 106201236-145 del 14 de julio de 2016, por medio del cual la DIAN niega a la empresa actora la declaratoria de ocurrencia del silencio administrativo positivo, por la falta de notificación del acto administrativo, en debida forma, que resolvió el recurso de reconsideración.

¹⁸ Folio 270-271 cdno 2 pruebas (fl. 232-233 digital)

¹⁹ Folio 272 cdno 2 pruebas (fl. 234 digital)

²⁰ Folio 274-276 cdno 2 pruebas (fl. 236-239 digital)

²¹ Folio 290-291 cdno 2 pruebas (fl. 263-264 digital)

²² Folio 292 cdno 2 pruebas (fl. 265 digital)

²³ Folio 295-306 cdno 1 pruebas (fl. 270-293 digital)

²⁴ Folio 310 cdno 2 pruebas (fl. 295-297 digital)

²⁵ Folio 309 cdno 2 pruebas (fl. 296 digital)

²⁶ Folio 311 cdno 2 pruebas (fl. 298 digital)

²⁷ Folio 319-323 cdno 2 pruebas (fl. 307-310 digital)

²⁸ Folio 105-109 cdno 1 y fl. 328-331 cdno 2 pruebas (fl. 321-324 digital)



De las pruebas obrantes en el proceso, se desprende que la DIAN inició proceso administrativo tributario en contra de Costasfaltos S.A., por la declaración del impuesto sobre las ventas del bimestre 6 del año gravable 2011; por lo que expidió el requerimiento especial No. 062382014000011 del 27 de febrero de 2014²⁹ y, posteriormente la Resolución No. 062412014000037³⁰, por medio de la cual se expidió la liquidación oficial de revisión que modificó la liquidación privada.

Ambas actuaciones fueron debidamente notificadas por la DIAN, en la dirección: Prolongación los Heroicos 54-435, haciendo uso de los servicios de la empresa de mensajería Servientrega³¹ y ³².

En las demás actuaciones del proceso administrativo, desarrolladas en el año 2015, la DIAN utilizó los servicios de la empresa Interrapidísimo, quien siempre certificó que la dirección Prolongación los Heroicos 54-435 no existía; por lo que las actuaciones realizadas por la DIAN, fueron notificados por edicto.

Así sucedió con el auto No. 062362015000003 del 28 de enero de 2015³³, que inadmitió el recurso de reconsideración, frente al cual, la DIAN envió citación³⁴, mediante Interrapidísimo **quien devolvió la citación el 5 de febrero de 2015, indicando lo siguiente: "DIRECCIÓN NO EXISTE"**³⁵. La decisión anterior fue notificada mediante Edicto No. 8 fijado del 20 al 24 de febrero de 2015³⁶. En esta oportunidad la parte interesada, es decir Costasfaltos, presentó recurso de reposición el 4 de marzo de 2014 y, aprovechó la oportunidad para subsanar las inconsistencias del mismo (falta de presentación personal del recurso) ³⁷.

La Dian con auto del 18 de marzo de 2015 admitió el recurso de reconsideración, notificando esta decisión a través de correo operado por la empresa Interrapidísimo **quien devolvió la citación el 5 de febrero de 2015, indicando lo siguiente: "DIRECCIÓN NO EXISTE"**³⁸. La decisión anterior fue notificada mediante Edicto No. 11 fijado del 15 al 28 de abril de febrero de 2015³⁹, pero notificó personalmente a la apoderada de Costasfaltos⁴⁰.

²⁹ Folio 8-15 cdno pruebas 1 (fl. 8-15 digital)

³⁰ Folio 170-189 cdno 2 pruebas (fl. 41-76 digital)

³¹ Folio 16-17 cdno 1 pruebas (fl. 16-17 digital)

³² Folio 190-191 cdno 2 pruebas (fl. 77-78 y ss digital)

³³ Folio 265-267 cdno 2 pruebas (fl. 224-226 digital)

³⁴ Folio 269 cdno 2 pruebas (fl. 230 digital)

³⁵ Folio 270-271 cdno 2 pruebas (fl. 232-233 digital)

³⁶ Folio 272 cdno 2 pruebas (fl. 234 digital)

³⁷ Folio 274-276 cdno 2 pruebas (fl. 236-239 digital)

³⁸ Folio 290-291 cdno 2 pruebas (fl. 263-264 digital)

³⁹ Folio 272 cdno 2 pruebas (fl. 234 digital)

⁴⁰ Folio 265 rev.



Lo mismo sucedió con el recurso de reconsideración, que fue decidido por la DIAN mediante Resolución No. 062362015000010 del 7 de diciembre de 2015⁴¹. En esta ocasión también se envió citación para notificación personal, el 11 de diciembre de 2015, a través de Interrapidísimo la cual **fue devuelta indicando lo siguiente: “DIRECCIÓN NO EXISTE”**⁴². Por ello, la notificación se surtió por Edicto No. 48 fijado del 28 de diciembre de 2015 al **12 de enero de 2016**⁴³.

Teniendo en cuenta lo anterior la parte accionante considera que, la notificación del recurso de reconsideración es ineficaz, toda vez que la citación para la notificación personal enviada por Interrapidísimo no llegó al domicilio de la empresa, aduciendo que la dirección no existía, cuando ello es falso porque las notificaciones enviadas por Servientrega sí llegaron todas. Bajo ese entendido aduce que la DIAN debió verificar lo que estaba sucediendo y enviar nuevamente la citación a la dirección del contribuyente, antes de proceder con la fijación del edicto, puesto que, debía entenderse que aún no se había intentado la notificación personal. Que, como efectos de esa falta de notificación, se configuró el silencio administrativo positivo, puesto que Costasfaltos S.A., solo tuvo conocimiento de la existencia del acto que resolvía el recurso de reconsideración, el 13 de mayo de 2016, cuando ya había vencido el término del artículo 732 del ET., para proferir la decisión.

De acuerdo con lo expuesto, a efectos de verificar la procedencia o no de la reclamación hecha por Costasfaltos S.A., debe esta Judicatura entrar a revisar los extremos temporales con los que contaba la DIAN para proferir la decisión correspondiente en virtud del recurso de reconsideración.

En ese sentido se tiene que, si bien Costasfaltos S.A., presentó recurso de reconsideración el 5 de enero de 2015⁴⁴; esta no es la fecha que se debe tener en cuenta para efectos de contabilizar el año de que trata el artículo 732 del ET., puesto que en esa oportunidad el recurso presentado carecía de los requisitos mínimos para ser admitido por la DIAN, como era la presentación personal y la acreditación de la personaría para actuar⁴⁵. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado⁴⁶ en su jurisprudencia:

“Sea lo primero advertir, que para efectos de la operancia del silencio administrativo, que en materia tributaria tiene efectos positivos como lo establece el artículo 734 del Estatuto Tributario, éste surte efectos si la Administración no ha resuelto en el término de un año los recursos de reconsideración o reposición, a partir de su interposición en

⁴¹ Folio 295-306 cdno 1 pruebas (fl. 270-293 digital)

⁴² Folio 310 cdno 2 pruebas (fl. 295-297 digital)

⁴³ Folio 309 cdno 2 pruebas (fl. 296 digital)

⁴⁴ Folio 193-213 cdno 2 pruebas (fl. 81-122 digital)

⁴⁵ Folio 274-276 cdno 2 pruebas (fl. 236-239 digital)

⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA Bogotá, D.C., primero 1º de junio del año dos mil uno. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-0015-01(11610)



debida forma, interposición que no puede entenderse surtida con el auto de trámite que admite el recurso gubernativo, porque de haber sido así el legislador lo habría expresado en forma concreta, sino en el momento en que en efecto se interpone ante la Administración, con el cumplimiento de todas las formalidades, como diáfananamente se desprende de los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, normas que por su claridad no admiten razonamientos adicionales a los en ellas consagrados para interpretarlas. Esto es, si la norma establece claramente que el término se cuenta a partir de la interposición del recurso en debida forma, no es necesario acudir a criterios adicionales para conocer cuando se interpuso el recurso en debida forma, como quiera que la interposición se surte ante la administración, y en debida forma significa que el recurso acredite todos los requisitos exigidos por la ley, sin que sea necesario para tal efecto la expedición de un auto de trámite que simplemente reconoce que el recurso fue interpuesto en debida forma, circunstancia que no ocurre por virtud de la expedición de dicho auto, y porque se insiste, éste condicionamiento no se deriva de la lectura de las normas pertinentes, sino de la interpretación de los funcionarios administrativos”.

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reconsideración fue subsanando el **4 de marzo de 2015**⁴⁷, esa es la fecha que debe tenerse en cuenta como indicadora de la presentación del mismo; por lo que ha de concluirse que, la DIAN tenía hasta el **4 de marzo de 2016** para resolver el recurso de reconsideración.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad con la que cuenta la DIAN para resolver los recursos de reconsideración, para evitar la configuración del silencio administrativo positivo, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

“3.1- De conformidad con los artículos 417 y 419 del Estatuto Tributario de Nariño (cuyo contenido es idéntico al dispuesto en los artículos 732 y 734 del ET), la Administración cuenta con el término de un año para resolver los recursos de reconsideración, contado el término desde la fecha de interposición en debida forma del recurso. Al respecto, se reitera el criterio jurídico adoptado, entre otras, en las sentencias del 28 de marzo de 2019 (exp. 22355, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto); 12 de febrero de 2020 (exp. 22945, CP: Milton Chaves García) y del 10 de junio de 2021 (exp. 25210, CP: Julio Roberto Piza), conforme al cual el alcance de la expresión resolver el recurso de reconsideración exige que dentro **del plazo dispuesto por la norma no solo se expida el acto administrativo con un pronunciamiento de fondo sobre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reconsideración, sino que el mismo se notifique en debida forma.** Así, porque la práctica de la notificación es la que hace que el acto sea oponible al administrado y pueda surtir todos los efectos jurídicos, de manera que sin ella no se puede entender que el recurso ha sido resuelto”⁴⁸.

En cuanto a la notificación se refiere, el Alto Tribunal Contencioso ha dicho que:

⁴⁷ Folio 274-276 cdno 2 pruebas (fl. 236-239 digital)

⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 52001-23-33-000-2015-00117-01 (24279)



“3.1- Dispone el artículo 565 del ET que los actos que decidan recursos se notificarán personalmente, pero, si no se pudiera llevar a cabo tal clase de notificación, se procederá a notificar el acto mediante edicto que «se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo» Así, el incumplimiento de alguna de las dos condiciones que respecto del edicto establece la norma, conllevaría la falta de eficacia de la notificación que plantea la actora, pues la finalidad del edicto es informar al interesado acerca del contenido de un acto administrativo que no pudo ser notificado personalmente; todo, bajo el entendido, precisado en la sentencia dictada por esta Sección el 19 de septiembre de 2019”⁴⁹

“Según el precedente que se reitera, el inciso 2.º del artículo 565 del ET, vigente para la época de los hechos, preveía que los actos que decidieran recursos se notificaban personalmente, o supletoriamente por edicto, si el interesado no comparecía dentro de los diez días siguientes a la fecha de «introducción al correo del aviso de citación». En el mismo sentido, el precedente precisa que **el edicto es un mecanismo supletorio, que solo procede si la notificación personal resulta fallida (que no irregular), a pesar de haberse intentado en los términos de la norma en mención. En ese orden de ideas, el edicto tendrá que fijarse al día siguiente de culminada la oportunidad para llevar a cabo la notificación principal de la decisión administrativa, que es la personal. En caso de que las irregularidades en la debida notificación conduzcan al incumplimiento del término de un año con el que cuenta la Administración para fallar el recurso de reconsideración y notificar su decisión (artículo 732 del ET), la jurisprudencia de esta Sección reconoce el acaecimiento del silencio administrativo positivo, respecto de las peticiones del recurso (artículo 734 ibidem)**”⁵⁰.

Como ya se ha comentado en diversas oportunidades, en el caso de marras se presentó la situación de que el citatorio para la notificación personal de acto administrativo que resolvía el recurso de reconsideración fue devuelta por la empresa de mensajería, aduciendo que la dirección no existía; por lo que se acudió a la notificación por edicto.

En esta instancia es importante traer a colación que en el trámite judicial este Tribunal ofició a varias entidades a fin de que indicaran la existencia o no de esta dirección, en ese sentido, el IGAC expuso que Costasfaltos tiene un predio de su propiedad en la ciudad de Cartagena, localizado en la dirección catastral Doña Manuela, LT 1D⁵¹.

A su turno, Interrapidísimo⁵² sostiene que:

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01000-01 (23309)

⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00641-01 (22295)

⁵¹ Folio 382 cdno ppal 1

⁵² Folio 366-379 cdno ppal 1



“Una vez mencionado lo anterior, en donde se solicita “(...) las razones por las cuales no encontraron la dirección y si intentaron más de una vez entregar la notificación (...)” del servicio prestado a la guía de transporte No. 130001783010, teniendo como destino la ciudad de Cartagena-Bolívar y con entrega en dirección de nomenclatura PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS 54 435, presentando devolución bajo la causal DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE.

Me permito manifestar a su Despacho que, en la zona o dirección de entrega de la guía precitada, al momento de acercarse a este punto cardinal no fue posible hallar la nomenclatura misma del predio de destino, tal como consta en el documento que adjunto el cual obedece a una SUPERVISIÓN EN TERRENO realizada por mi representada el día 18 de septiembre de 2020, que permite corroborar esta información. Adicionalmente, al momento de la auditoria al supervisor encargado de dicha diligencia le fue informado que la empresa cerró este punto aproximadamente cuatro (4) años. Finalmente, en la zona de entrega del objeto postal identificado con la guía de transporte No. 130001783010, se realizaron dos (2) intentos de entrega de este envío, una realizada el día 24 de marzo de 2015, y otra el día 25 de marzo de 2015, así consta en la trazabilidad del objeto postal publicado en nuestra página web <https://www.interrapidísimo.com/sigue-tuenvio/?guia=130001783010>, y que soporto adjuntando copia de la imagen que refleja la citada página de consulta de envíos.

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
CARTAGENA BOLIVAR\BOLIV\COL	Envío Admitido	-	2015-03-19	
BARRANQUILLA	Ingresado a Bodega	-	2015-03-20	
BARRANQUILLA	Ingresado a Bodega	-	2015-03-20	
CARTAGENA BOLIVAR\BOLIV\COL	Ingresado a Bodega	-	2015-03-20	
CARTAGENA BOLIVAR	En Distribución Urbana	-	2015-03-24	
CARTAGENA BOLIVAR	En Proceso de Devolución	-	2015-03-24	
CARTAGENA BOLIVAR	En Confirmación Telefónica	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	2015-03-24	
CARTAGENA BOLIVAR	Devuelto al Remitente	DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE	2015-03-25	

Adicionalmente, se aporta un Acta de supervisión de terreno levantada por Interrapidísimo, el 18 de septiembre de 2020, que tiene por objeto la confirmación de la dirección “PROLONGACIÓN A LOS HEROICOS 54 435”, donde se hace constar que se ubica la compañía en la vía prolongación a los heroicos, pero que la misma carece de nomenclatura. La ubicación está en la vía prolongación a los heroicos, vía variante Mamonal, terminal de transporte y hace constar que la compañía cerró hace aproximadamente 4 años. Se anexan fotografías⁵³

De la prueba anterior, se desprende que la empresa sí existe o existía, para la época de los hechos en la dirección indicada por la demandante, por lo que fue localizada por la misma empresa Interrapidísimo en dicha ubicación.

De otro lado, se tiene que, de las pruebas que obran en el expediente administrativo, se desprende que la dirección de la entidad accionante sí existía, toda vez que la misma DIAN había notificado en varias ocasiones algunos en sus actos en dicha ubicación, donde fueron recibidos, a través de la empresa Servientrega⁵⁴

⁵³ Folio 373-375 cdno 2

⁵⁴ Folio 92 cdno 1





En ese orden de ideas, considera esta Corporación que no era admisible proceder con la notificación por edicto de la Resolución No. 062362015000010 del 7 de diciembre de 2015⁵⁵, toda vez que la información dada por la empresa Interrapidísimo a la DIAN era errada, y esta entidad pública tenía en su poder la capacidad para verificarlo, puesto que en el expediente administrativo existían constancias de notificaciones enviadas y recibidas en dicha dirección.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal, la DIAN debió intentar nuevamente enviar la citación mencionada, ya sea por otro medio o exigiendo en cumplimiento de las obligaciones a Interrapidísimo, a fin de garantizar los derechos de Costasfaltos.

Es de resaltar que, en un caso similar al ahora estudiado, el Consejo de Estado concluyó la procedencia de la nulidad del acto demandado, aduciendo que la inconsistencia reportada por la empresa de mensajería, no podía ser trasladada al contribuyente, así:

“Aunque la Sala ha sostenido que en los eventos en que la oficina postal devuelva la citación, «los motivos de la devolución resultan indiferentes para efecto del mecanismo subsidiario de notificación por edicto de los actos que resuelven recursos»⁵⁶, en esta oportunidad precisa que deben analizarse las particularidades de cada caso concreto, teniendo en cuenta que la notificación constituye la materialización del principio de publicidad que rige las actuaciones de la Administración, conforme a lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la fecha de los hechos objeto de análisis.

El apoderado de la demandante interpuso el recurso de reconsideración el 19 de abril de 2010 e informó como dirección procesal la Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204 de Bogotá.

La Administración Distrital decidió el recurso de reconsideración mediante la Resolución DDI 101584 del 18 de marzo de 2011 EE 13849125. Ø El aviso de citación para que el apoderado compareciera a la notificación personal de la resolución que decidió el recurso de reconsideración fue enviado por correo el 19 de marzo de 2011 a la CI 67 7 35 OF 1204, pero fue devuelto por la empresa de correos el 23 de marzo siguiente con la causal de “DIRECCIÓN NO EXISTE”. La Administración procedió a realizar la notificación mediante edicto fijado el 5 de abril de 2011 y desfijado el 18 de abril siguiente.

Se observa que la demandada envió la citación a la dirección procesal que fue informada por el apoderado de la demandante y, por tanto, era procedente que, en principio, realizara la notificación por edicto

⁵⁵ Folio 295-306 cdno 1 pruebas (fl. 270-293 digital)

⁵⁶ Sentencia de 3 de marzo del 2011, Exp. 17087, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, reiterada en la sentencia del 12 de abril de 2012, Exp. 18613, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, entre otras.



13-001-33-33-000-2016-01134-00

Sin embargo, en este caso concreto, no pueden dejarse de lado dos aspectos relevantes: Ø Que la demandante, ante la falta de citación para notificarse de la resolución que resolvía el recurso de reconsideración, el 29 de abril de 2011 presentó una petición a la demandada con el fin de que se le informara sobre la mencionada notificación, solicitud que le fue respondida mediante el Oficio 2011EE205667 del 16 de mayo de 2011, el cual fue enviado y recibido en la misma dirección procesal informada por el contribuyente inicialmente, esto es, la CL 67 7 35 OF 120429. Que la actora aportó al proceso certificado de tradición del inmueble identificado con la nomenclatura Calle 67 7 35 OF 1204 con fecha de apertura 3/12/2007, con lo cual se establece la existencia del predio desde antes del envío de la citación para realizar la notificación del acto que resolvió el recurso. En esas condiciones, la Sala advierte que la causal "NO EXISTE" por la cual fue devuelta la citación enviada a la demandante para que se notificara de la resolución que decidió el recurso de reconsideración, quedó desvirtuada con el certificado de tradición del inmueble y con la notificación que posteriormente realizó la Administración a la misma dirección, denotando que sí existía.

Así pues, a juicio de la Sala, dicha inconsistencia no puede ser trasladada al contribuyente.

*Ahora bien, aunque la notificación del acto acusado fue irregular al notificarla por edicto cuando la dirección procesal sí existía, no es procedente anularla por esa sola circunstancia porque, como lo ha indicado la Sala, la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad, máxime cuando la demandante pudo acudir ante esta jurisdicción a discutir el acto. **Sin embargo, como lo ha alegado la demandante, tuvo conocimiento del acto administrativo por conducta concluyente cuando ya había transcurrido el término de un año con el que contaba la Administración para su notificación oportuna, de conformidad con lo previsto en el artículo 732 ET***

En efecto, la demandante tuvo conocimiento del acto que le resolvió el recurso de reconsideración cuando le fue entregada una copia por solicitud de su apoderado, con ocasión de la respuesta a la petición antes mencionada, lo cual ocurrió el 23 de mayo de 2011, fecha que no fue controvertida por la demandada y en la que, en consecuencia, debe entenderse realmente notificado el acto demandado⁵⁷.

En el caso en comento, el Consejo de Estado determinó que la notificación realizada era irregular por lo que debía entenderse que la demandante se había notificado por conducta concluyente después de vencido el término de 1 año con el que contaba la administración para decidir, lo que implicaba que se hubiese producido el silencio administrativo positivo.

Bajo estos lineamientos fácticos y jurídicos, dable es concluir que, en el caso concreto se configuró también el silencio administrativo positivo a favor de Costasfaltos S.A., dado que existieron irregularidades en la notificación del acto Administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, lo cual invalidó la

⁵⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación numero: 25000-23-27-000-2011-00201-01 (19460) Actor: EKKO PROMOTORA S.A. – EKKO S.A. Demandado: DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

misma, entendiéndose entonces que la notificación real se generó por fuera del término prescrito en la ley, toda vez que la notificación por conducta concluyente se llevó a cabo el **13 de mayo de 2016**, y el plazo para la notificación venció el **4 de marzo de 2016**.

En orden de lo expuesto, encuentra este Tribunal que es procedente declarar la nulidad el Oficio No. 106201236-145 del 14 de julio de 2016, expedido por el Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la DIAN, toda vez que en el proceso quedó demostrado que exigieron irregularidades en la notificación el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración, lo que generó una notificación extemporánea de la decisión y da lugar al silencio administrativo positivo, que a su vez, deja en firme la liquidación privada presentada por Costasfaltos SA., mediante la cual declaró el impuesto sobre las ventas del bimestre 6 del año 2011.

5.6. De la condena en costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Conforme con las normas citadas esta Corporación, se procederá a condenar en costas a la parte demandada, UAE DIAN, toda vez que resultó ser la parte vencida en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad Oficio No. 106201236-145 del 14 de julio de 2016, expedido por el Jefe de División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena de la DIAN, según lo que ha sido expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración formulado por la compañía Costasfaltos S.A., contra la Liquidación de Revisión N° 062412014000037 del 5 de noviembre de 2014, proferida por la Dirección de Impuestos de Cartagena - DIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

13-001-33-33-000-2016-01134-00

TERCERO: DECLARAR en firme la liquidación privada del impuesto sobre las ventas, presentada por la empresa Costasfaltos S.A. ante la Dirección de Impuestos de Cartagena - DIAN, por el 6° bimestre del año 2011, de conformidad con lo que ha sido expuesto en precedencia.

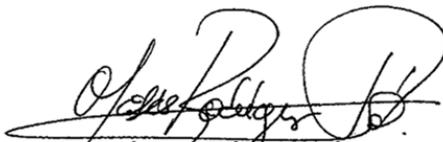
CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada - UAE DIAN, al pago de las costas en primera instancia, según lo señalado en precedencia.

QUINTO: Si esta providencia no fuere apelada, una vez en firme, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala virtual No.011 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ